

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cáceres al Juez de Hacienda de la misma para procesar á D. Alejandro Perez Valiente, Secretario que fué del Ayuntamiento de Pedroso en 1854, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Cáceres pide autorizacion para procesar á D. Alejandro Perez Valiente, Secretario que fué del Ayuntamiento de Pedroso en 1854:

Resulta de los antecedentes: Que en 7 de Noviembre de 1857 el Teniente Alcalde de Pedroso, por delegacion del Alcalde dió un auto, conforme al cual, resultando por un documento que obra en aquella Secretaria, su fecha 31 de diciembre de 1854, que D. Alejandro Perez Valiente, Secretario del Ayuntamiento que fué en dicho año, habia exigido la cantidad de 88 rs. importe de dietas por dos dias que expresaba haber empleado en ir al pueblo de Portaje para sacar una certificacion de un acta sobre particion de una dehesa; que á más de exigir esta cantidad, estando señalado por costumbre inmemorial á razon de 10 rs. diarios, figura en dicho documento dos dias, estando justificado que solo invirtió uno, con lo que defraudó á los fondos públicos: para poder poner en claro si en efecto habia tardado los dos dias se hicieron comparecer al Secretario de Portaje y á Juan

Andres Donaire, que acompañó á Valiente.

Que el primero afirmó que solo habia invertido dos horas el mencionado Valiente en sacar el certificado del acta, y el segundo aseguró que no habia invertido sino un dia en la operacion.

Que por otro auto, teniendo entendido el Alcalde que se habia desglosado de las cuentas que habian pasado á la censura del Síndico el recibo original sustituyéndole con otro de la misma cantidad, pero con diferentes términos, declarasen sobre el particular el Depositario que fué del Ayuntamiento por quien fué satisfecha dicha cantidad, y los Concejales por quienes se liquidaron las cuentas. De estas declaraciones resulta que, en efecto al liquidarse aquellas en 1856 existia en ellas un recibo de Valiente de 88 reales por haber invertido dos dias en sacar la certificacion en el pueblo de Portaje, cuyo recibo, no es conforme con el que obra en poder del Alcalde, que les fué presentado. En esto se confiesa por Valiente haber recibido 88 rs. por un dia que empleo en ir á Portaje y otro á Torrejoncillo á preparar una accion sobre los pastos de la dehesa del Arenal.

Que pasados los autos al Juez del partido, el Promotor opinó que el primer hecho no era justificable; pues si la exaccion fué indehida, al Consejo provincial correspondia desaprobala partida, porque estos excesos se corrigen gubernativamente; que en cuanto al segundo hecho, hay una sustitucion fraudulenta de un documento por otro, y por consiguiente se ve un hecho punible, pero que para proceder debia pedirse la autorizacion al Gobernador de la provincia. El Juez, de conformidad con lo propuesto por el Promotor, pidió la autorizacion, que fué denegada.

Oido el interesado y el Consejo provincial, fundó en cuanto al primer cargo en las mismas razones alegadas por el Promotor, y en cuanto al segundo, porque no corresponde el conocimiento de este asunto al Juez de Hacienda sino al ordinario respectivo.

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, en que se establecen las reglas que han de observarse para procesar á los Gobernadores de provincia, empleados y demas corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas.

Considerando que, segun los autos aparece Valiente dejó de ser Secretario

de Ayuntamiento de Pedroso en 1854, la suplantacion del recibo debió verificarse despues y por consiguiente cuando no ejerció funciones de tal Secretario, por cuya razon es claro no está comprendido en las prescripciones del mencionado decreto de 27 de Marzo.

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.

Y habiendose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Purchena para procesar á Don Manuel Alarcon, guarda mayor de montes de la segunda comarca de la provincia de Almería, y á dos municipales de la villa de Lucar, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Purchena pide autorizacion para procesar á Don Manuel Alarcon, guarda mayor de montes de la segunda comarca de la provincia de Almería, y á dos municipales de la villa de Lucar.

Resulta de los antecedentes: Que en 26 de Noviembre de 1857 compareció ante el Alcalde de Lucar D. Andres Barrio, Administrador de D. Antonio Ayala, manifestando que varios labradores le habian comunicado que el guarda mayor D. Miguel Alarcon, acompañado de dos guardas municipales de la expresada villa, les habia exigido ciertas cantidades y allanadoles sus casas con amenazas de prision por daños que suponía habian hecho en montes de la propiedad de Ayala, sin embargo de haberle expresado que las cortas ejecutadas lo habian sido para reparar los cortijos; segun la autorizacion que para ello tenian; lo que confirmo el compareciente que hacia presente lo expuesto para que se procediera con arreglo á lo 1.º y 2.º

Que examinados varios testigos citados por el denunciador, apareció que no firmó que se presentaron en su cor-

tijo el guarda mayor y los dos municipales, le registraron y le dijeron que estaba denunciado por un pino que tenia cortado; pero que si queria librarse de la denuncia pagase una onza de oro; viniéndose despues dicho guarda á recibir ocho napoleones; otro, que le amenazaron con denunciarle por tener en su cortijo unos chaparros cortados con autorizacion de su dueño; que le pidieron 60 rs. por vello, y dió los napoleones; otro, que estando cogiendo leña baja, un hijo y un yerno del testigo conveniente con el guarda mayor en darle dos napoleones por que no les denunciara, pero despues no les fué reclamada dicha cantidad; otro, que estando haciendo carbon, envió cuatro cargas al pueblo, que fueron detenidas por los expresados guardas, pidiéndole el mayor cuatro duros para que no les denunciara, no entregando mas que tres á uno de los guardas municipales, quien despues se los devolvió; otro, que estando cogiendo leña baja, exigieron los guardas cinco napoleones, conviniéndose en tres, que entregó; otro, por último, que teniendo un poco de coscoja y algunos chaparros en su cortijo, exigieron los mismos á la mujer del declarante cinco napoleones, la cual no entregó mas que dos. Otros varios testigos declaran sobre estos hechos, pero unicamente de referencia.

Pasada la causa al Promotor fiscal, en un informe no razonado, cuyo defecto ha sido preciso despues subsanar, propuso se pidiera autorizacion al Gobernador para proceder contra los guardas por la responsabilidad que contra ellos resultaba, con cuyo dictamen se conformo el Juez, solicitando la autorizacion.

El Gobernador, ántes de resolver, dió audiencia á los interesados, quienes manifestaron que si bien era cierto habia recibido el guarda mayor 288 rs. de las personas que han declarado en la sumaria, lo hizo para satisfacer los daños que estos habian causado, previa tasacion, para lo cual le acompañaban los dos guardas municipales, como peritos, uno de los cuales era carintero; que las mencionadas cantidades habian sido puestas inmediatamente á disposicion del Gobernador, porque estando los montes en pie no sabia á quien habian de entregarse, remitiendo ademas 1.º renuncias al Alcalde de Lucar para castigo de los

dañadores, dando parte de todo al Comisario:

El Gobernador, oído el Consejo provincial, denegó la autorización, fundándose en que las cantidades exigidas lo fueron por vía de indemnización de daños, sobre lo cual se formó el oportuno expediente, en el que recayó resolución, su fecha 16 de Julio de 1857, conforme á lo cual, considerando que el guarda mayor había obrado conforme á las ordenanzas y reglamento del ramo, y apareciendo del informe de la Comisaría que las cantidades exigidas las retuvo en su poder hasta saber á quien debería entregarlas, lo que se justifica con el oficio pasado á la Comisaría por Alarcon en 18 de Diciembre de 1857 al remitirle las actuaciones, se declaró libre de toda responsabilidad á dicho guarda mayor, ingresando en la Caja de Depósitos los 288 rs. exigidos:

Visto el título 5.º de la ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1853, que trata de los procesos por delitos y contravenciones de Ordenanzas, en que únicamente se faculta á los guardas de montes para detener los contraventores á la ordenanza, animales encontrados en fragante contravención, los instrumentos, carruajes y arreos de las cahallerías de los delinquentes, y para formar las primeras diligencias y hacer las denuncias:

Visto el título 4.º del reglamento para los empleados del ramo de montes y plantíos de 24 de Marzo de 1846, en que se atribuye á los guardas denunciar bajo su firma al Gobernador, á los Alcaldes, y en su caso á los Jueces de primera instancia del territorio donde radicasen los montes, los daños en ellos ocasionados y sus causantes:

Visto el título 4.º del mismo reglamento, en que se imponen á los guardas las mismas obligaciones antedichas: y en especial su art. 45, en que les autoriza para exigir las multas prevenidas en la ordenanza á los dueños de carruajes y de animales de carga, silla y tiro que, separándose de los caminos de tránsito general, se hallasen fuera de vereda dentro de los montes: 49, según el cual, las personas aprehendidas en fragante contravención de la ordenanza serán conducidas ante el Alcalde del pueblo en cuyo término se hubiese cometido el exceso, para que les imponga la pena correspondiente si el daño causado fuere de menor cuantía, ó en otro caso formen las primeras diligencias, pasándolas despues al Juzgado.

Visto el artículo 295 del Código penal, en que se castiga al empleado público que impusiere arbitrariamente una pena pecuniaria, arrogándose facultades judiciales:

Visto el reglamento para los guardas rurales de 8 de Noviembre de 1849.

Considerando:

1.º Que el guarda mayor Alarcon se excedió de sus facultades al euigir las cantidades que recibió, faltando á las prescripciones de la ordenanza y reglamento de montes, imponiendo penas arbitrarias, puesto que no estaba legitimada su exacción, sin que obste para ello la aprobación que dió el Gobernador á la conducta de dicho guarda cuando hacia muchos meses estahan conociendo ya de su conducta los Tribunales de justicia en asunto de su competencia.

2.º Que los guardas municipales no aparecen como autores, cómplices ni encubridores de estos abusos, sino que únicamente acompañaban al guarda mayor por razon de su cargo y como peritos; pero sin ejercer sus funciones de guarda.

Opinan las Secciones puede servir. V. E. consultar á S. M. se conceda

la autorización para proceder contra el guarda mayor D. Manuel Alarcon, y se niegue en cuanto á los dos guardas municipales.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Continúa la Gaceta del 13 de Diciembre.

Art. 11. Las subvenciones que consistan en un mínimum de interes y amortización de los capitales empleados en las obras, se satisfará con los fondos expresados en el art. 6.º

Art. 12. La tercera parte de la subvención ó subvenciones que, para líneas auxiliadas por el Estado, corresponde pagar á las provincias, se repartirá entre estas con arreglo á las bases fijadas en las respectivas leyes de concesion. En los casos en que las bases no se hallaren determinadas, el repartimiento se hará entre las provincias por donde cruce la línea en proporcion al número de kilómetros que por cada una recorra, y á su riqueza respectiva, graduada por las contribuciones territorial y de consumos reunidas

Art. 13. El cupo de cada provincia se repartirá entre los pueblos de la misma, según las reglas siguientes:

1.ª Del total de la subvención de la provincia se hará un prime repartimiento entre los pueolos en proporcion á la suma de lo que cada uno pague al Estado por las contribuciones territorial, industrial y de consumos reunidas.

2.ª Hecho este repartimiento, los cupos de los pueblos comprendidos en una zona de 25 kilómetros á derecha é izquierda del eje del ferro-carril, se aumentarán en proporcion á la distancia á que se hallen del mismo según la escala siguiente:

Hasta 5 kilómetros 10 por 100 de aumento de 5 á 10..... 8 id..... id. de 10 á 15..... 6 id..... id. de 15 á 20..... 4 id..... id. de 20 á 25..... 2 id..... id.

3.ª La suma total que produzcan estos aumentos, se rebajará proporcionalmente de los cupos de los pueblos situados fuera de la zona expresada, en el concepto de que esta rebaja no podrá exceder del 40 por 100 de los cupos asignados á los mismos pueblos en el primer repartimiento, debiendo, en caso de que hubiera exceso, rebajarse proporcionalmente de los aumentos hechos á los pueblos situados en la zona.

Art. 14. De los pagos que hasta fin de 1858 y en cada uno de los sucesivos hiciere el Gobierno, se practicarán liquidaciones, y el importe de la tercera parte del valor nominal de las obligaciones emitidas ó del metálico entregado por el Estado para la subvención de cada línea, se repartirá entre las provincias respectivas, según las bases prefijadas.

Del mismo modo se hará el repartimiento de las subvenciones que hubieren consistido en la entrega de obras á las empresas.

Las Diputaciones provinciales harán la distribución de estas sumas entre los pueblos de su provincia, en la primera reunion que celebren despues de haberseles comunicado el resultado de aquellas liquidaciones.

Art. 15. Los pueblos reintegrarán sus débitos al Tesoro en la forma siguiente.

La parte de subvenciones cubiertas con obligaciones, la reintegrarán en cantidades á razon de 7 por 100 cada año del saldo que en fin del au-

terior resultase contra los pueblos según las emisiones hechas por la respectiva línea, y á la conclusion de esta se pactará una liquidacion final que fije con precision el resto del débito que ulteriormente deba extinguirse por anualidades al respecto tambien del 7 por 100 en cada uno.

Del 7 por 100 citada, se aplicarán: 6 por 100 al pago de interes y 1 por 100 para amortización, que se efectuará por la fórmula del interes compuesto.

Art. 16. Entre los recursos que los pueblos adopten para cubrir sus respectivos cupos, usarán en primer término del producto de la venta de sus bienes propios, haciéndose al efecto las compensaciones que correspondan con lo que el Tesorero deba abonarles por este concepto.

Art. 17. Los pueblos de cada provincia serán mancomunadamente responsables al Estado de la parte de subvención con que la provincia deba contribuir á la construcción de un ferro-carril, excepto en el caso de que la obligacion de su pago corresponda á pueblos determinados por la ley de concesion.

Art. 18. El Gobierno dará cuenta todos los años á las Cortes del estado que en fin del anterior tuviese la emision y amortización de obligaciones, los pagos de la subvenciones á las empresas y á los débitos de las provincias, y dictará las disposiciones correspondientes para la ejecución de la presente ley.

Madrid 10 de Diciembre de 1858.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Real Decreto.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de autorización á fin de que desde 1.º de Enero próximo recaude el Gobierno é invierta las contribuciones, rentas públicas y demás ramos, con arreglo á los presupuestos generales del Estado para 1859, presentados á la aprobación de aquellas, sin perjuicio de las alteraciones que se hicieren al examinarlos y discutirlos.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría

A LAS CORTES.

Al presentar el Gobierno á las Cortes los presupuestos generales del Estado para el año de 1859, lo ha verificado con el firme propósito de que sean amplia y convenientemente discutidos, según cumple á los fueros y prerogativas del Parlamento, y á la estricta legalidad que se ha propuesto imprimir á todos sus actos. Hubiera deseado igualmente que no principiáran á regir antes de ser debidamente aprobados en todas sus partes; pero en la imposibilidad de conseguirlo por la premura del tiempo, se ve en el caso de solicitar de las Cortes una autorización provisional que ponga á cubierto la responsabilidad de la Administración, legalizando anticipadamente sus actos en lo relativo á la recaudación é inversion de las contribuciones y rentas públicas, derechos y productos que corresponden á la nacion, mientras puedan serlo por el voto de los Cuerpos colegisladores.

Con este objeto el Ministro que suscribe, autorizado competidamente por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que desde el 1.º de Enero, y hasta que sean votado por las Cortes los presupuestos generales del Estado para el año de 1859, recaude é invierta las contribuciones y rentas públicas y demás recursos, con arreglo al proyecto de ley de los mismos presupuestos, que ha sometido á la aprobación de aquellas, sin perjuicio de las alteraciones que creyesen conveniente hacer al examinarlos y discutirlos.

Madrid 10 de Diciembre de 1858.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Número 25.

Reclamadas por este Gobierno, en circulares de 20 de Noviembre y 20 de Diciembre últimos las cuentas municipales por que se hallan en descubier to varios pueblos de esta provincia, cuya lista se inserta á continuacion; y pasado con exceso el plazo que se les concedió para su presentacion; he acordado, darles nuevamente el improrogable término de ocho dias contados desde el en que reciban esta circular; en la inteligencia de que espirado sin llenar el servicio les exigire la multa de 500 rs. con que se hallan conminados.

Por todo lo cual, prevengo á los Alcaldes, que bajo su mas estrecha responsabilidad, hagan salir esta orden á todos los que estén obligados á la referida presentacion de cuentas. Zamora 23 de Enero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

LISTA de los pueblos de los partidos de Alcañices, Benavente Bermillo, de Sayago, Puebla de Sanabria Fuente-sauco Toro y Zamora, que se hallan en descubier to de la presentacion de cuentas municipales correspondientes á los años que á continuacion se expresan.

Partido de Alcañices.

- Abejera 1848 al 53 y 57.
- Alcañices 1854 al 57.
- Alcorcillo 1848 al 57.
- Arcillera de 1848 al 57.
- Bercianos 1848 al 57.
- Bermillo de Alba 1848 al 54 y 57.
- Boya 1854 y 57.
- Brandilanes 1848 al 57.
- Cabañas de Aliste 1845 al 54 y 57.
- Campo-grande 1848 al 57.
- Carbajales 1833, 56 y 57.
- Carbajosa 1845 al 57.
- Castillo (el) 1847 al 57.
- Castro de Alcañices (el) de 1848 al 57.
- Ceadea 1852 al 57.
- Cerezal 1853 al 57.
- Domez 1848 al 57.
- Escobér 1848 al 57.
- Ferreras de Arriba del 54 al 57.
- Ferreras de Abajo 1854 al 57.
- Ferreruela 1848, y del 54 al 57.
- Figuera de Arriba 1853 al 57.
- Figuera de Abajo del 52 al 57.
- Flechas 1848 al 57.
- Flores 1848 al 57.
- Fonfria 1852, 53 y del 55 al 57.
- Fornillos de Aliste 1849 y del 52 al 57.
- Fradellos 1848 al 57.
- Gallegos del Campo 1848 al 57.
- Gallegos del Rio 1852 al 57.
- Grisuela 1848 al 57.
- Latedo 1848 al 57.
- Litos 1849 al 57.
- Lover 1848 al 57.
- Losacino 1853 al 57.
- Losacio 1854 al 57.
- Manzanal del Barco 1857.
- Marquid 1848 al 57.
- Matellanes 1848 al 57.
- Mahide 1857.
- Mellanes 1848 al 57.
- Moldones 1848 al 57.
- Morales de Valverde 1854 al 57.

Moreruela de Tabara 1857.
 Moveros 1848 al 57.
 Muga de Alba 1845 al 57.
 Navianos de Alba 1848 al 57.
 Navianos de Valverde 1847 y del 51 al 57.
 Nuez 1848 al 57.
 Omillós de Castro 1845, 52, 54 y 57.
 Palazuelo de las cuevas 1848 al 57.
 Perilla de Castro 1854 al 57.
 Pino 1848 al 57.
 Pobladura de Aliste 1845 al 54 y 57.
 Poyo (el) 1845 al 57.
 Pozuelo de Tabara 1848 al 54 y 57.
 Puercas 1847 al 57.
 Rabanales 1853 al 57.
 Rabano de Aliste 1852 al 57.
 Rivas 1845 al 57.
 Ricobayo 1853 al 57.
 Riofrio 1846 y 54.
 Riomanzanas 1848 al 57.
 Samir de los caños 1834 al 57.
 San Blas 1845 al 57.
 San Cristobal de Aliste 1848 al 57.
 San Juan del Rebollar 1848 al 57.
 San Mamed 1848 al 57.
 San Martin del Pedroso 1848 al 57.
 San Martin de Tabara 1848 al 57.
 San Pedro de las Cuevas 1845 al 57.
 San Pedro de las Herrerías 1848 al 54 y 57.
 San Pedro de Zamudia 1854 y 57.
 Santa Eufemia 1845 al 57.
 Santa Eulalia de Tabara 1848 al 54 y 57.
 Santa Maria de Valverde 1846 al 53.
 Santanas 1848 al 57.
 San Vicente de la Cabeza 1853 al 57.
 San Vicente del Barco 1846 y del 53 al 57.
 San Vitero del 52 al 57.
 Sarracin 1845 al 57.
 Sejas de Aliste 1848 al 57.
 Sesnandez 1845 y del 48 al 57.
 Tabara 1845 al 57.
 Tola 1848 al 57.
 Tolilla 1848 al 57.
 Torre (la) 1848 al 53, 56 y 57.
 Trabazos 1845 y del 54 al 57.
 Ufones 1848 al 57.
 Valer 1848 al 57.
 Vega de Nuez 1845 al 57.
 Vegaltrabe 1856 y 57.
 Vide 1848 al 57.
 Villalcampo 1854 al 57.
 Villanueva de las peras 1852 y 54.
 Villanueva de Valrojo 1848 al 57.
 Villarino de Cebal 1848 al 57.
 Villarino-tras-la-sierra 1852 al 57.
 Villarino de Manzanas 1848 al 57.
 Villabeza de Valverde 1852 al 55 al 57.
 Viñas 1845 al 57.
 Vivinera 1848 al 57

Benavente.

Abraheses 1848 al 54 y 57.
 Aguilar de Tera 1848 al 57.
 Alcubilla de Nogales 1852 al 54 y 57.
 Arcos de la Polvorosa 1845 al 46 y del 52 al 57.
 Ayóo 1852 al 57.
 Barcial del Barco 1848 al 57.
 Benavente 1856 y 57.
 Bercianos de Valverde 1848 al 57.
 Bercianos de Vidriales 1847 y del 50 al 57.
 Bretó 57.
 Eretocino 1853 al 57.
 Erime y Sog 1854 al 57.
 Burganes 1847 al 57.
 Cabañas de Benavente 1848 al 57.
 Calzada de Tera 1846 al 57.
 Calzadilla 1849 al 57.
 Camarzana 1854 al 57.
 Cañizo 1853, 56 y 57.
 Carracedo 1848 al 57.
 Castrogonzalo 1845 al 57.
 Castropepe 1847 al 57.
 Castroverde de Campos 1856 y 57.
 Cerecinos de Campos 1857.
 Colinas de Trasmonte 1851 y del 55 al 57.
 Congosta del 1845 al 51 y del 53 al 57.
 Cunqueilla de Vidriales 1856.
 Coomonte 1849 y del 54 al 57.
 Cotanes 45 y del 48 al 57.
 Culo de Benavente 1853 al 57.
 Fresno de la Polvorosa 1854 al 57.

Fuente encalada 1853 al 57.
 Fuentes de Ropel 1847, 50, 51 y del 53 al 57.
 Granja de Moreruela (la) 1853 al 55.
 Granucillo 1857.
 Grijalba de Vidriales 1858 al 50 y del 52 al 57.
 Junquera 1847 al 57.
 Manganeses de la Polvorosa 1855 y 57.
 Manganeses de la Lampreana el 57.
 Matilla de Arzon 1854 al 56.
 Maire de Castroponce 1850, 51, 56 y 57.
 Micereces 1853, y del 55 al 57.
 Milla (la) 1847 al 57.
 Milles de la Polvorosa 1852 al 57.
 Morales del Rey 1848 al 57.
 Moratones 1848 al 57.
 Mozar 1848 al 57.
 Omillós de Valverde 1848, 49 y del 52 al 57.
 Olleros de Tera 1845 al 57.
 Otero de Bodas 1846 al 49 y del 51 al 57.
 Otero de Soriegos 1845 y 57.
 Pobladura del Valle 1852 al 57.
 Paladinos del Valle 1848 al 53 y del 55 al 57.
 Pozuelo de Vidriales 1851 al 57.
 Prado 1847 al 49 y del 54 al 57.
 Publica de Valverde 1845 al 57.
 Pumarejo de Tera 1847 al 57.
 Quintanilla de Urz 1849 al 57.
 Quiruelas de Vidriales 1847, 48 y del 50 al 57.
 Quintanilla del Monte 1857.
 Quintanilla del Olmo. 1855 al 57.
 Redelga 1847 al 57.
 Revellinos 1857.
 Riego del Camino 1851 al 57.
 Rosinos de Vidriales 1854 al 57.
 San Agustin 1852, 53, 56 y 57.
 San Esteban del Molar 1852, 53 y 57.
 San Juanico el Nuevo 1846 al 57.
 San Martin de Valderaduey 1850, 51, 56 y 57.
 San Miguel de Esla 1848 al 57.
 San Miguel del Valle 1846.
 San Pedro de Ceque 1845 del 52 al 54 y 57.
 San Pedro de la Viña 1851 al 57.
 San Roman del Valle 1853 y del 55 al 57.
 Santa Colomba de las Carabias 1854 al 57.
 Santa Colomba de las Monjas 1851 al 57.
 Santa Cristina de la Polvorosa 1857.
 Santa Croya de Tera 1854 al 57.
 Santa Marta de Tera 1848 al 57.
 Santibañez de Tera 1845 y del 48 al 57.
 Santibañez de Vidriales 1853 al 57.
 Santovenia 1853 al 57.
 Sitrama de Tera 1853 al 57.
 Tapioles 1855 al 57.
 Tardemez 1851 y del 53 al 57.
 Torre del Valle (la) 1856 y 57.
 Una de Quintana 1854 al 57.
 Val de Santa Maria 1845 al 57.
 Vecilla de la Polvorosa 1848 al 57.
 Vecilla de Trasmonte 1848 al 57.
 Vega de Tera 1847 del 49 al 54 y del 54 al 57.
 Vega de Villalobos 1853, 56 y 57.
 Verdenosa 1847 al 57.
 Villabrazar 1851 y del 54 al 57.
 Villafafila 1853 al 57.
 Villaferrueña 1851 al 54 y 56.
 Villajeriz 1851 al 57.
 Villalba de la Lampreana 1848 al 57.
 Villamayor de Campos 1847, 48, 54, 55 y 57.
 Villalobos 1857.
 Villalpando 1847 al 52 y del 54 al 57.
 Villanazar 1852, 54 y 56.
 Villanueva de Azoague 1852 al 57.
 Villanueva del Campo 1846 y del 55 al 57.
 Villaobispo 1845 y del 48 al 57.
 Villar de Fallaves 1854 al 57.
 Villardiga 1855 al 57.
 Villarrinde Campos 1845 al 47 y del 50 al 57.
 Villabeza del Agua 1845 al 57.

Bermillo de Sayago.

Abelon 1853 al 57.
 Alfaraz 1850 y del 52 al 57.
 Almeida 1850.

Arcillo 1848 al 57.
 Argañin 1854 al 57.
 Argusino 1852 al 57.
 Badilla 1856.
 Bermillo de Sayago 1845 y del 50 al 57.
 Cabañas de Sayago 1850 al 54 y 57.
 Carbellino 1852 al 57.
 Cernecina (la) 1848 al 57.
 Cibanal 1845 al 57.
 Cozcurrita (la) 1848 al 57.
 Fadon 1848 al 57.
 Fariza 1853 al 57.
 Feroselle 57.
 Figueueta de Sayago 1848 al 57.
 Formariz 1848 al 57.
 Fornillós de Feroselle 1853 y del 55 al 57.
 Fresnadillo 1848 al 57.
 Fresno de Sayago 1857.
 Gamones 1854 al 57.
 Ganame 1851 al 57.
 Luelmo 1854 al 57.
 Malillos 1854 al 57.
 Mámolos 1850 al 57.
 Monumenta 1848 al 57.
 Moral 1852 al 57.
 Moraleja de Sayago 1846 y del 54 al 57.
 Muga de Sayago 1854, 56 y 57.
 Palazuelo de Sayago 1853 al 57.
 Pasariagos 1847 al 57.
 Peñausende 1845 al 49 y del 51 al 57.
 Pereruela 1848, 49 y del 52 al 57.
 Pinilla de Feroselle 1845 al 52, 54, 56 y 57.
 Piñuel 1853 al 57.
 Roelos 1854 al 57.
 Salce 1854 al 57.
 San Roman de los Infantes 1848 al 57.
 Santaren 1846 al 57.
 Sobradillo 1854 al 57.
 Tamame 1851 y 57.
 Torrefrades 1851 al 57.
 Torregamones 1847 y del 52 al 57.
 Tudera 1848 al 57.
 Villa de Pera 1856 y 57.
 Villamor de Cadozos 1847 al 57.
 Villamor de la Ladre 1854.
 Villar del Buey 1852 al 57.
 Villardiegua de la Ribera 1853 al 57.
 Viñuela 1851 al 57.
 Záfara 1852 al 57.

Puebla de Sanabria.

Aciberos 1848 al 57.
 Anta de Rioconejos 1845 al 57.
 Anta de Tera 1848 al 57.
 Asturianos 1845 al 47 y del 52 al 57.
 Avedillo de Sanabria 1845 al 57.
 Barjacoba 1848 al 54 y 57.
 Barrio de Lomba 1845 al 57.
 Barrio de Rabano 1846 al 57.
 Calabor 1845 y del 48 al 54 y 57.
 Carbajales de la Encomienda 1848 al 57.
 Carbajalinos 1848 al 57.
 Castellanos 1845 y del 48 al 57.
 Castrelos 1846 al 57.
 Castro de Sanabria 1845 al 57.
 Castromil 1848 al 57.
 Cernadilla 1851 al 57.
 Cerezal de Sanabria 1845 al 57.
 Cerdillo 1848 al 57.
 Cervantes 1847 al 57.
 Chanos 1845 y del 47 al 57.
 Cional 1852 al 54 y el 57.
 Cobrerros 1845 al 54 y del 53 al 57.
 Colesal 1852 al 57.
 Coso 1848 al 57.
 Donadillo 1848 al 57.
 Donado 1845 y del 54 al 57.
 Loney de la Requejada 1845 al 57.
 Dornillas 1848 al 54, 56 y 57.
 Entrepeñas 1848 al 57.
 Escuredo 1845 al 57.
 Espadañedo 1851 y del 53 al 57.
 Faramontanos de la Sierra 1848 al 57.
 Ferreros 1845 y del 48 al 57.
 Folgoso de la Carballeda 1854 al 57.
 Fresno de la Carballeda 1848 al 57.
 Galende 1848, 49, 51 y del 53 al 57.
 Garrapatas 1845 y del 48 al 57.
 Gamedo 1848 al 57.
 Gusandanos 1845 al 57.
 Hedradas (las) 1846 al 57.
 Hedroso 1846 al 57.
 Hermisende 1845 y del 52 al 57.

Ilanes y Rabanillo 1848 al 57.
 Justel 1851 al 54 y el 57.
 Lagarajos de la Carballeda 1845 al 57.
 Lanseros 1853 al 57.
 Letrillas 1848 al 57.
 Limianos 1845 al 57.
 Linarejos 1845 y del 48 al 57.
 Lobeznos 1848 al 57.
 Lubian 1845 al 57.
 Manzanal de Abajo 1848 al 57.
 Manzanal de Arriba 1845 y del 48 al 54 y 57.
 Mombuey 1845 y del 52 al 57.
 Molezuellas 1852 al 57.
 Monterrubio 1845 al 57.
 Muelas de los Caballeros 1857.
 Murias 1848 al 57.
 Otero de Centenos 1845 al 47 y del 52 al 57.
 Otero de Sanabria 1853 al 57.
 Padorneo 1845 al 57.
 Palacios de Sanabria 1848 al 57.
 Palazuelo de la Carballeda 1845 al 57.
 Paramio 1845 y del 48 al 57.
 Pedralba 1845 al 47 y del 52 al 56.
 Pedrazales 1847 y del 49 al 57.
 Pedroso de la Carballeda (el) 1846 y del 49 al 57.
 Peque 1852 al 57.
 Pias 1857.
 Porto 1857.
 Puebla de Sanabria 1852 al 57.
 Quintana 1845 al 57.
 Rabano de Sanabria 1845 al 57.
 Remesal 1844 al 57.
 Requejo 1852 al 57.
 Riego de Lomba 1845 al 57.
 Rioconejos 1845 al 57.
 Rionegrito 1848 al 57.
 Rionegro del Puente 1845 y del 52 al 57.
 Rionor 1845 al 57.
 Rivadelago 1848 al 57.
 Robleda 1845 y del 51 al 57.
 Robledo (el) 1845 al 57.
 Rosinos de la Requejada 1845 al 57.
 Rozas 1845 al 57.
 Sagallos 1848 al 54, 56 y 57.
 San Juan de la Cuesta 1848 al 57.
 S. Ciprian 1856 al 57.
 San Justo 1851 al 57.
 San Martin de Castañeda 1848 al 57.
 San Martin de Terroso 1848 al 57.
 San Miguel de Lomba 1845 al 57.
 San Pil 1848 al 57.
 San Roman de la Puebla 1845 al 57.
 San Salvador de Palazuelo 1848 al 57.
 Santa Colomba de Sanabria 1845 al 57.
 Santa Cruz de Abranes 1848 al 57.
 Santa Cruz de los Cuerragos 1848 al 54 y 57.
 Santiago de la Requejada 1846 al 57.
 Sejas de Sanabria 1848 al 57.
 Sotillo 1845 al 57.
 Tejera (la) 1848 al 57.
 Terroso 1851 y del 53 al 57.
 Trefacio 1853 al 57.
 Triufe 1848 al 57.
 Ungilde 1852 al 57.
 Utrera 1848 al 57.
 Valdemerilla 1850 y del 52 al 57.
 Valdespino 1845 al 57.
 Valparaiso 1852 al 57.
 Vallaluengo 1845 al 57.
 Vega del Castillo 1848 al 57.
 Vigo 1848 al 57.
 Villanueva de la Sierra 1848 al 54 y 57.
 Villar de Cierfos 1855 al 57.
 Villar de Farfon 1845 y del 48 al 57.
 Villarejo de la Sierra 1848 al 57.
 Villar de los Pisones 1848 al 57.
 Villarino de Sanabria 1848 al 57.
 Vime 1848 al 57.
 Villaverde 1848 al 57.

Partido de Fuentesauco.

Argujillo el 55.
 Boveda, del 53 al 55.
 Cañizal, del 53 al 57.
 Castrillo, el 57.
 Cubo del Vino, el 54, 56 y 57.
 Cuelgamures, 45, 56 y 57.
 Fuente elcarnero, el 57.
 Fuentelapeña, 56 y 57.
 Fuentesauco, el 57.
 Fuentes preadas, 48 al 51 y 57.

Guarrate, del 54 al 57.
 Maderal, el 57.
 Mayalde, del 46 al 48, 54 y 57.
 Olmo, del 54 al 57.
 Pego, el 57.
 Piñero (el), el 57.
 San Miguel de la Rivera, 45, 52, 53 y del 55 al 57.
 Santa Clara de Avedillo, el 57.
 Vadillo, 45 y del 53 al 57.
 Vallesa, del 54 al 57.
 Villabuena, del 55 al 57.
 Villamor de los Escuderos, del 48 al 57.

Toro.

Aspariegos 1857.
 Abezanes 1857.
 Beyer 1845 al 57.
 Benialvo 1845 al 54, 56 y 57.
 Bustillo 1857.
 Castromayo 1857.
 Fresno de la Rivera 1853 al 54 y 57.
 Fuentesecas 1857.
 Málva 1857.
 Pelaganzalo 1857.
 Pinilla 1854 al 57.
 Pobladora de Valderaduey 1852 al 57.
 Pozo-antiguo 1854, 56 y 57.
 Sanzoles 1845, 53, 56 y 57.
 Tagarabuena 1857.
 Toro 1845 al 57.
 Valdefinjas 1853, 54, 56 y 57.
 Vezdenarban 1854 al 57.
 Villalazán 1857.
 Villalón 1854 y del 53 al 57.
 Villalube 1854, 56 y 57.
 Villar Den Diego 1853 al 57.
 Villavendimio 1853 al 57.

Partido de Zamora.

Almendra, del 48 al 54, 56 y 57.
 Bamba, 45.
 Benajiles, el 57.
 Carrascal, el 57.
 Casaseca de Campean, del 54 al 57.
 Casaseca de las Charas, el 57.
 Cazurra, el 53, 56 y 57.
 Corrales, del 50 al 53 y el 57.
 Enillas, del 48 al 57.
 Fontañillas de Castro, del 54 al 57.
 Turtia (la), del 45 al 57.
 Molacillos, del 54 al 57.
 Montañarta, del 55 al 57.
 Moraleja del vino, del 54 al 57.
 Maellas del Pan, el 56.
 Pajares, del 54 al 56.
 Palacios, el 50 y 51.
 Perdigon, el 57.
 Piedrahíta, 46, 47 y del 54 al 57.
 Pontejos 55 al 57.
 Riales, 45, del 48 al 54, 56 y 57.
 San Cebrian de Castro, del 50 al 57.
 San Marcial, el 57.
 Tardobispo, el 57.
 Torres, el 57.
 Villanueva del Campean, el 57.
 Villaralbo, del 52 al 54 y 57.
 Villaseco, del 54 al 57.
 Gema, del 52 al 56.
 Zamora, del 47 al 53 y del 55 al 57.

NOTA. No se comprenden los descubiertos de cuentas de los años del 33 al 44 inclusive; en virtud de lo prevenido en Real orden de 8 de Junio de 1847.

NUM. 24.

Por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en 19 del actual se me comunicó lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Dirección, con fecha 13 del actual, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr. He dado cuenta a S. M. del expediente instruido en esa Dirección, con motivo de las reclamaciones producidas por varios compradores de bienes nacionales, para que no se les obligue a aceptar las fincas que remataron antes de la suspensión de la desamortización acordada por Real decreto de 14 de Octubre de 1836, y

cuya adjudicación no ha recaído hasta que se ordenó proceder a su aprobación en los presupuestos generales del año pasado de 1858. Y en su vista, y considerando que los contratos bilaterales deben basarse en la buena fe, estando obligadas ambas partes contratantes a cumplir cuanto respecto a la misma hubiesen estipulado: Considerando que estas reciprocas obligaciones tienen un término prudente, sin que puedan variarse ni deban aplazarse sus condiciones sin el mútuo consentimiento: Considerando, que si bien en el caso puesto en cuestión, no estaba perfecto el contrato por falta de la aprobación superior, los rematantes de las fincas debían esperar que esta recayera dentro de un término razonable: Considerando que el Real decreto de 14 de Octubre de 1836, suspendiendo los efectos de la ley de 1.º de Mayo de 1835, relajó en su esencia las estipulaciones celebradas: Considerando que no sería justo obligar hoy a los rematantes a cumplir sus anteriores compromisos, cuando la Administración había demorado el cumplimiento de los suyos, pudiendo tal vez haber variado las circunstancias de aquellos y no hallarse en situación de pagar los precios convenidos: Y considerando por último, que en la aplicación de estos principios debe adoptarse la limitación prudente y preventiva de la latitud mayor que se pretendiera darles en perjuicio de los intereses públicos; la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo espuesto por esa Dirección general, por el Asesor de este Ministerio, y por la sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que todos los rematantes de fincas de bienes nacionales, cuyas subastas quedaron pendientes de aprobación por efecto del Real decreto de 14 de Octubre de 1836, y han sido ó sean adjudicadas en virtud de lo prevenido en los presupuestos generales del año próximo pasado, tienen derecho a renunciar todas ó parte de aquellas, siempre que las hubieran adquirido bajo diferentes remates, ó liciesen dicha reclamación ante el Gobernador de la provincia en que radicasen las fincas, ó ante la Dirección general de Propiedades del Estado, dentro del término de un mes, á contar desde la fecha en que se publique esta disposición en los Boletines oficiales. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para los propios fines, y á fin de que en el momento que reciba la preinserta Real Resolución, se sirva disponer su inserción en el Boletín oficial de esa provincia, remitiendo á esta oficina general un ejemplar del número en que tenga efecto; y previniendo á la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esa provincia que por el correo del día siguiente al en que espire el plazo del mes concedido por la Real orden anterior, remese á este centro Directivo una relación de las solicitudes de renuncia presentadas por los rematantes; sin perjuicio de hacerlo con estas en el acto que las recibieren.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 23 de Enero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

ZAMORA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda Pública.

El día 1.º del próximo Febrero vence el plazo del corriente año correspondiente á las contribuciones Territorial, Industrial, Comercio y de Consumos.

Sabido por cierto es la obligación que tienen los contribuyentes si quieren libertarse del recargo que los municipios

pueden imponerles de 4 mrs. en real pagando sus cuotas hasta el 5 inclusive del citado Febrero, y sabido también de los Señores Presidentes el deber que les impone las Instrucciones de hacer efectivos el importe de los trimestres en las arcas del Tesoro en las épocas marcadas en las ordenes vigentes.

Muchos de los Ayuntamientos, conoço que se encontrarán imposibilitados en el día de poder cobrar las cuotas de los contribuyentes, por no haber presentado sus respectivos repartimientos á pesa de las invitaciones que se les tiene hechas; pero la Administración no puede dispensarles, y lejos de ello les hace responsables del importe del trimestre por la morosidad observada en el cumplimiento de sus deberes y la tibieza en cumplimiento de las ordenes del Gobierno.

En tal supuesto, y á fin de evitar gravámenes á los pueblos con apremios que á toda costa desearia evitar, espero que tan luego como los Señores Alcaldes de los Ayuntamientos reciban la presente circular, dispongan publicarla por bandos en sus respectivos distritos, para que nadie pueda alegar ignorancia, haciendo á dichos Señores que para el 24 del citado Febrero ingrese en la caja del Estado el importe de los de las 5 cantidades referidas, en inteligencia que el que no lo haga, experimentará las consecuencias del apremio.

Lo que para conocimiento de las corporaciones municipales se inserta en el presente periódico. Zamora 21 de Enero de 1859.—Manuel Jesus Bustelo.

Universidad Literaria de Salamanca.

D. Tomás Belestá, Doctor en Sagrada Teología, Predicador de S. M. Canónigo Penitenciario de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, y Rector de la Universidad literaria de la misma.

HAGO SABER: Que en cumplimiento de lo prevenido en la disposición 5.ª de la Real orden de 19 de Agosto último inserta en la Gaceta de 14 del mismo, se anuncian las Escuelas vacantes de las provincias que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE AVILA.

Escuelas elementales completas que se proveerán por concurso.

De niños.

Navaperal de la Rivera, con 2500 reales, casa y retribucion.
 Navalosa id. id. id.
 Cuevas del Valle, id. id. id.
 Navaperal de Pinares id. id. id.
 Padiernos id. id. id.

Incompletas.

Lastra del Cano con 2000 rs. id. id. id.
 Higuera de las Dueñas, id. id. id.
 Navaondilla con 1000 rs. id. id. id.
 Monsalpe, id. id. id.
 Mironcillo, id. id. id.
 Marlui, id. id. id.
 Gimitalcon, id. id. id.
 Cabezas de Alambre, con 500 rs. id. id. id.
 Cebolla id. id. id.
 Bermuy Salinero, id. id. id.
 Vicolozano, id. id. id.

PROVINCIA DE CÁCERES.

Escuelas completas de niños que se proveerán por concurso.

Garganta-la Olla, con 5300 rs. casa y retribucion.
 Villar del Pedroso, id. id. id.
 Jaramejo, id. id. id.
 Bobanal de Ibor, con 2500 rs. id. id.

PROVINCIA DE SALAMACA.

Escuelas completas de niños.

Encina (ta), con 1666 rs. casa y retribuciones.
 Guadramiro, id. id. id.
 Peñaparda, id. id. id.
 Parada de Rubiales, id. id. id.
 San Esteban de la Sierra, id. id. id.
 Valdefuentes, id. id. id.
 Villar de Gallimozo, id. id. id.

Incompletas de niños.

Fresno alañiga, con 1160 rs. casa y retribuciones.
 Cabezuela de Salvatierra, con 1000 rs. id. id. id.
 Valdehijaderos, 800 rs. id. id. id.
 Casasola de la Excomienda, id. id. id.
 Gomecello, id. id. id.
 Aldeaseca de Arnuña, 600 id. id.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Escuelas elementales que se proveerán por concurso.

De niños.

Maderal, con 2500 rs. casa y retribuciones.
 Nuez, con 2500 rs. id. id.
 Rionegro del puente, id. id. id.
 S. Pedro de Ceque, id. id. id.
 Villacampo, id. id. id.
 Muelas de los Caballeros, id. id. id.

Incompletas de niños.

Pumarejo de Tera, con 2000 rs. casa y retribuciones.
 Viñuela, id. id. id.
 Salce, id. id. id.
 Ferrerueta, id. id. id.
 Villardellabes, id. id. id.
 Ricobayo, con 1500 rs. id. id.
 Molacillos, id. id. id.
 S. Agustín, id. id. id.
 Tardemezcar, id. id. id.
 Monumenta, id. id. id.
 Donado, id. id. id.

Completas de niñas de oposición que se proveerán por concurso.

Fuentes del Ropel, con 2200 rs. casa y retribuciones.
 Villamor de los Escuderos, con 2200 reales, casa y retribuciones.
 Coreses, id. id. id.
 Villarrin de Campos, id. id. id.
 Puebla de Sanabria, id. id. id.
 Venialbo, id. id. id.
 Castrogonzalo, id. id. id.
 Morales de Toro, id. id. id.
 Arrabalde, id. id. id.
 Cañizal, id. id. id.

De provision ordinaria.

Cañizo, con 1667, casa y retribuciones.
 Pobladora del Valle, id. id. id.
 San Cebrian de Castro, id. id. id.
 Matilla de Arzon, id. id. id.
 Fuentes-preadas, id. id. id.

Los Señores Profesores de ambos sexos que pretendan Escuelas completas dirigirán sus solicitudes á las Juntas de Instrucción pública de la provincia á que pertenezca el pueblo de la que soliciten, acompañadas del título ó testimonio del mismo y una certificación de cura parroco y Ayuntamiento de su domicilio, en la que acrediten su buena conducta; y para las incompletas, la certificación de aptitud y moralidad que previene el artículo 181 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, en el término de un mes contado desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial. Salamanca 20 de Enero de 1859.—Doctor Tomás Belestá.